



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5 OVIEDO

SENTENCIA: 00146/2022

C/ COMANDANTE CABALLERO N° 3 5°; 33005 - OVIEDO
Teléfono: 985 968 890 // 889, Fax: 985 968 891
Correo electrónico: juzgadoinstancia5.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: TDC
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2022 0003096

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000227 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. ██████████
Procurador/a Sr/a. ██████████
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES
Procurador/a Sr/a. ██████████
Abogado/a Sr/a. ██████████

SENTENCIA n°: 146/2022

En Oviedo, a 18 de mayo de 2022

Vistos por mí, D^a ██████████ ██████████ ██████████, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Oviedo y su partido, autos de JO registrados con número 227/22, en el que han sido partes, D. ██████████ ██████████ ██████████ como demandante, representado por el Procurador Sr. ██████████ y asistido por el Letrado Sr. Álvarez de Linera, contra la entidad 4Finance Spain Financial Services SAU, representada por el Procurador Sr. ██████████ y asistida por la Letrado Sra. ██████████.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 15 de marzo de 2022 por el Procurador Sr. Blanco se presentó demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado.



Firmado por: VIRGINIA G. OTERO
CHINIICI
24/05/2022 09:41
Minerva



Admitida a trámite la demanda mediante Decreto, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma.

SEGUNDO. Presentada contestación a la demanda, por Diligencia de Ordenación, se señaló día y hora para la celebración de Audiencia Previa.

El día señalado se celebró la Audiencia Previa y, solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se propuso y admitió únicamente prueba documental, quedando las actuaciones vistas para dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8 de la Lec.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento se ejercita acción por la que se solicita, con carácter principal, que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de los contratos suscritos entre las partes por usurario con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la ley de represión de la usura. Con carácter subsidiario solicita que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de intereses de mora.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

La parte actora alega esencialmente en apoyo de sus pretensiones que los contratos suscritos entre las partes con fechas 14 de octubre de 2020, 28 de noviembre de 2020, 20 de febrero de 2021, 10 de marzo de 2021, 1 de agosto de 2021, 16





de agosto de 2021, 22 de septiembre de 2021, 10 de octubre de 2021, 24 de noviembre de 2021 y 6 de enero de 2022, están afectados de nulidad por su carácter usurario al establecer un TAE que oscila entre el 2782% y 58694% (sic).

Frente a lo anterior, la parte demandada alega que todas las condiciones fueron aceptadas por el demandante, que conocía su contenido y argumenta asimismo que los intereses remuneratorios no pueden ser calificados como abusivos puesto que se encuentran dentro de la media de los tipos de interés que el resto de las entidades financieras aplican en el mercado de esta clase de préstamo.

SEGUNDO. No es objeto de debate en el procedimiento que el contrato de préstamo litigioso, facultaba el pago aplazado a un plazo breve u fijando un tipo de interés remuneratorio que oscila entre el 2782% y el 2830% TAE, según la documentación acompañada a la demanda, de manera que se trata de una operación de crédito a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que dispone que "Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido" Así lo declaró la jurisprudencia del TS en su sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015, doctrina ratificada por la también sentencia de Pleno del Alto Tribunal 4 de marzo de 2020, en la que se dice que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que acumuladamente se exija "que ha sido aceptado por





el prestatario a causa de su situación angustioso, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”, concluyendo en tales sentencias, a partir de tal interpretación, que esa normativa sobre usura ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

Pues bien, a partir de esa aplicación al contrato litigioso de la Ley de Usura, teniendo en cuenta que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), comprensiva de todos los pagos que el prestatario ha de realizar al prestamismo por razón del préstamo, que en este caso oscila entre el 2782% y el 2830% TAE, el motivo de oposición acerca de que se trata de un tipo medio aplicado en el mercado de este tipo de préstamo no puede ser acogido. En este sentido debe tenerse en consideración que por la demandada se aporta documental consistente en certificado emitido por la Asociación Española de Micro préstamos y en el que se indica que en mayo de 2021 un estudio comparativo entre asociados y competidores sitúa los precios medios para este tipo de micro préstamos en una TAE de entre el 2.742,00 % y 3.752,40%, pero estos datos no pueden ser acogidos aquí, ya que parten de un certificado emitido por una asociación integrada únicamente por entidades dedicadas a la concesión de micro préstamos y ofrecen unos resultados inexactos, habida cuenta que no se incluye en la media las posibles ofertas promocionales que son abundantes en el mercado. En definitiva, no se aporta certificado alguno de un organismo público oficial donde se determine la media del tipo de interés para este tipo de operaciones. Por otra parte, pese a que se indica que está justificada la aplicación de una TAE elevada al tratarse de préstamos de pequeñas cantidades, a





devolver en un corto plazo de tiempo y en una sola cuota, sin que aporte el solicitante ninguna garantía además de la personal, no son circunstancias que puedan amparar que los tipos de interés se sitúen en torno a un 3000% como es el caso. Por ello, considerando que el TS en la sentencia de pleno de 4/3/20, para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés pactado cuestionado y valorar si el mismo es usurario, señala que ésta ha de ser "el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada", nos lleva en este concreto supuesto a la categoría correspondiente al crédito al consumo y , no siendo éste superior al 8% (años 20 y 21), se concluye que el tipo fijado no solo es notablemente superior al interés fijado para las operaciones de préstamo de hasta 1 año, sino que es absolutamente desproporcionado y usurario.

A mayor abundamiento el TS toma además en cuenta, en su sentencia de 4 de marzo otras realidades concurrentes y que ya recogía la precedente sentencia de 25 de noviembre de 2015, como son el *"(...) el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio"*





Concluyendo en ambas sentencias que "(...) no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia"

Por todo ello, el carácter usurario que ha sido apreciado conlleva la nulidad del interés fijado en los términos interesados en la demanda; y dicha nulidad implica según el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, que el prestatario estará obligado a pagar tan sólo la suma recibida en concepto de capital, viniendo la demandada obligada y por ello condenada a la devolución de todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital a la parte actora, cuantía que se determinará en ejecución de sentencia.

CUARTO. En cuanto a las costas, al ser estimada la demanda, procede su imposición a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] representado por el Procurador Sr. [REDACTED], contra la entidad 4Finance Spain Financial Services SAU, representada por el Procurador Sr. [REDACTED], declaro la nulidad de los contratos de préstamo suscritos entre las partes con fechas 14 de octubre de 2020, 28 de noviembre de 2020, 20 de febrero de 2021, 10 de marzo de 2021, 1 de agosto de 2021, 16 de agosto de 2021, 22 de septiembre de 2021, 10 de octubre de 2021, 24 de noviembre de 2021 y 6 de enero de 2022, debiendo el demandante devolver a la entidad demandada únicamente el importe de capital principal efectivamente dispuesto y, en consecuencia condeno a la referida entidad a reintegrar al demandante la cantidad que pudiere haber sido cobrada en exceso según se determine en ejecución de sentencia.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación, en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia n^o 5 de Oviedo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

